



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 23 de diciembre de 2020

### C I R C U L A R N° 2376

#### **Ref: RECOPIACIÓN DE NORMAS DE OPERACIONES - Modificación al Régimen de Encajes, Libro XIV.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 23 de diciembre 2020, la resolución D/336/2020 que se transcribe seguidamente:

“**VISTO:** el régimen de encajes previsto en el Libro XIV – Régimen de Encajes de la Recopilación de Normas de Operaciones.

**RESULTANDO: I)** que el régimen referido en el Visto es un instrumento de política monetaria y como tal es un instrumento de regulación de liquidez del sistema financiero;

**II)** que la emergencia sanitaria nacional derivada de la pandemia de la enfermedad Covid – 19 ha tenido repercusiones económicas importantes.

**CONSIDERANDO: I)** que la ley confiere una amplia discrecionalidad a este Banco Central para establecer el régimen de encajes al que están sometidas las instituciones de intermediación financiera, en aras del logro de las finalidades que su Carta Orgánica consagra como norte de su acción;

**II)** que, entre esas finalidades, se encuentra la solidez del sistema de pagos, asegurando la liquidez y continuidad de la cadena de pagos, lo cual debe ser especialmente contemplado en el presente, atendiendo a la coyuntura referida en el Resultando II);

**III)** que, asimismo, este Banco Central se ha propuesto perseguir la desdolarización de la economía como uno de los instrumentos de logro de la mayor eficacia posible de la política monetaria definida por la Institución;

**IV)** que atendiendo a lo expresado en los anteriores Considerandos, se entiende conveniente una reducción diferencial de las tasas de encaje en moneda nacional y en unidades indexadas, la que – por otra parte – pueda incentivar el ahorro a plazo en moneda local;

**V)** que, sin perjuicio de lo expresado, es necesario contemplar un período de transición, de modo de conferir un plazo prudencial a las instituciones para su adecuación al nuevo régimen y de contemplar la situación transitoria resultante de la emergencia sanitaria y de las decisiones tomadas por la autoridad bancocentralista en función de la misma.

**ATENTO:** a lo expuesto, a lo dispuesto en los artículos 3 y 27 literal B) de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por los artículos 1 y 5 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, a lo informado por la Comisión Asesora de Normas en Acta N° 14 de 22 de diciembre de 2020, a lo informado por la Gerencia de Política Económica y Mercados el 18 de diciembre de 2020 y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2020-50-1-2300,



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### SE RESUELVE:

**1) 1)** Modificar los artículos 170, 171, 172, 172.1, 172.1.1 y 172.1.2 del Libro XIV, Régimen de Encajes, de la Recopilación de Normas de Operaciones, de acuerdo a la siguiente redacción:

**Artículo 170 (ENCAJE MINIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL – BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA)** Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 15% de las obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 3% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 2% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 1% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

**Disposición Transitoria.** La presente disposición regirá a partir del primero de enero de 2022.

Hasta el 31 de diciembre de 2020 continuará rigiendo el artículo en su redacción actual.

Entre el 1/1/2021 y el 31/12/2021 regirán los siguientes porcentajes de encaje:

- a) el 22% de las obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 11% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 7% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 5% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

A su vez, el encaje mínimo obligatorio en moneda nacional durante dicho período se disminuirá de acuerdo a lo que se dispone a continuación:

a) entre el 1º de enero de 2021 y el 30 de junio de 2021 cada Institución podrá deducir el mayor monto entre: i) el incremento en el crédito vigente de cada institución otorgado al Sector Privado No Financiero en moneda nacional y unidades indexadas tomando como referencia el 29 de febrero de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, y ii) la suma del 2% de las obligaciones en moneda nacional al 31 de diciembre de 2020 a la vista y a plazos contractuales menores a 30 días más el dos por ciento de las que tienen plazos contractuales comprendidos entre 30 y 366 días.

b) entre el 1º de julio de 2021 y el 31 de diciembre de 2021 cada Institución podrá deducir el mayor monto entre: i) el incremento en el crédito vigente de cada institución otorgado al Sector Privado No Financiero en moneda nacional y unidades indexadas tomando como referencia el 29 de febrero de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, y ii) la suma del 5% de las obligaciones en moneda nacional al 31 de diciembre de 2020 - a la vista y a plazos contractuales menores a 30 días, más el 6% de las obligaciones en moneda nacional a la referida fecha a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días, más el 4% de las mencionadas obligaciones a la misma fecha- a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días y más el 3% de las mencionadas obligaciones a la misma fecha- a plazos contractuales comprendidos entre 180 y menores a 367 días.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**Artículo 171 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL CASAS FINANCIERAS)** Las casas financieras deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 15% de las obligaciones en moneda nacional con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 3% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 2% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 1% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

**Disposición Transitoria.** La presente disposición regirá a partir del primero de enero de 2022.

Hasta el 31 de diciembre de 2020 continuará rigiendo el artículo en su redacción actual.

Entre el 1/1/2021 y el 31/12/2021 regirán los siguientes porcentajes de encaje:

- a) el 22% de las obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 11% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 7% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 5% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

A su vez, el encaje mínimo obligatorio en moneda nacional durante dicho período se disminuirá de acuerdo a lo que se dispone a continuación:

- a) entre el 1º de enero de 2021 y el 30 de junio de 2021 cada Institución podrá deducir el mayor monto entre: i) el incremento en el crédito vigente de cada institución otorgado al Sector Privado No Financiero en moneda nacional y unidades indexadas tomando como referencia el 29 de febrero de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, y ii) la suma del 2% de las obligaciones en moneda nacional al 31 de diciembre de 2020 a la vista y a plazos contractuales menores a 30 días más el dos por ciento de las que tienen plazos contractuales comprendidos entre 30 y 366 días.
- b) entre el 1º de julio de 2021 y el 31 de diciembre de 2021 cada Institución podrá deducir el mayor monto entre: i) el incremento en el crédito vigente de cada institución otorgado al Sector Privado No Financiero en moneda nacional y unidades indexadas tomando como referencia el 29 de febrero de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, y ii) la suma del 5% de las obligaciones en moneda nacional al 31 de diciembre de 2020 - a la vista y a plazos contractuales menores a 30 días, más el 6% de las obligaciones en moneda nacional a la referida fecha a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días, más el 4% de las mencionadas obligaciones a la misma fecha- a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días y más el 3% de las mencionadas obligaciones a la misma fecha- a plazos contractuales comprendidos entre 180 y menores a 367 días.

**Artículo 172 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL – BANCOS MINORISTAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACION FINANCIERA MINORISTAS)** Los bancos minoristas y las cooperativas de intermediación financiera minoristas deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 15% de las obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 3% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 2% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

d) el 1% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

**Disposición Transitoria.** La presente disposición regirá a partir del primero de enero de 2022.

Hasta el 31 de diciembre de 2020 continuará rigiendo el artículo en su redacción actual.

Entre el 1/1/2021 y el 31/12/2021 regirán los siguientes porcentajes de encaje:

- a) el 18% de las obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 11% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 7% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 5% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

A su vez, el encaje mínimo obligatorio en moneda nacional durante dicho período se disminuirá de acuerdo a lo que se dispone a continuación:

- a) entre el 1º de enero de 2021 y el 30 de junio de 2021 cada Institución podrá deducir el mayor monto entre: i) el incremento en el crédito vigente de cada institución otorgado al Sector Privado No Financiero en moneda nacional y unidades indexadas tomando como referencia el 29 de febrero de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, y ii) la suma del 2% de las obligaciones en moneda nacional al 31 de diciembre de 2020 a la vista y a plazos contractuales menores a 30 días más el dos por ciento de las que tienen plazos contractuales comprendidos entre 30 y 366 días.
- b) entre el 1º de julio de 2021 y el 31 de diciembre de 2021 cada Institución podrá deducir el mayor monto entre: i) el incremento en el crédito vigente de cada institución otorgado al Sector Privado No Financiero en moneda nacional y unidades indexadas tomando como referencia el 29 de febrero de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, y ii) la suma del 3% de las obligaciones en moneda nacional al 31 de diciembre de 2020 - a la vista y a plazos contractuales menores a 30 días, más el 6% de las obligaciones en moneda nacional a la referida fecha a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días, más el 4% de las mencionadas obligaciones a la misma fecha- a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días y más el 3% de las mencionadas obligaciones a la misma fecha- a plazos contractuales comprendidos entre 180 y menores a 367 días.

**Artículo 172.1 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN UNIDADES INDEXADAS – BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA)** Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 15% de las obligaciones en unidades indexadas a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 3% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 2% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 1% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

**Disposición Transitoria.** La presente disposición regirá a partir del primero de enero de 2022.

Hasta el 31 de diciembre de 2020 continuará rigiendo el artículo en su redacción actual.

Entre el 1/1/2021 y el 31/12/2021 regirán los siguientes porcentajes de encaje:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a) el 22% de las obligaciones en unidades indexadas a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 11% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 7% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 5% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

A su vez, el encaje mínimo obligatorio en unidades indexadas durante dicho período se disminuirá de acuerdo a lo que se dispone a continuación:

- a) entre el 1º de enero de 2021 y el 30 de junio de 2021 cada Institución podrá deducir la suma del 2% de las obligaciones en moneda nacional al 31 de diciembre de 2020 a la vista y a plazos contractuales menores a 30 días más el dos por ciento de las que tienen plazos contractuales comprendidos entre 30 y 366 días.
- b) entre el 1º de julio de 2021 y el 31 de diciembre de 2021 cada Institución podrá deducir la suma del 5% de las obligaciones en unidades indexadas al 31 de diciembre de 2020 - a la vista y a plazos contractuales menores a 30 días, más el 6% de las obligaciones en unidades indexadas a la referida fecha a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días, más el 4% de las mencionadas obligaciones a la misma fecha a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días y más el 3% de las mencionadas obligaciones a la misma fecha- a plazos contractuales comprendidos entre 180 y menores a 367 días.

**Artículo 172.1.1 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN UNIDADES INDEXADAS – CASAS FINANCIERAS)** Las casas financieras deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 15% de las obligaciones en unidades indexadas con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 3% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 2% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 1% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

**Disposición Transitoria.** La presente disposición regirá a partir del primero de enero de 2022.

Hasta el 31 de diciembre de 2020 continuará rigiendo el artículo en su redacción actual.

Entre el 1/1/2021 y el 31/12/2021 regirán los siguientes porcentajes de encaje:

- a) el 22% de las obligaciones en unidades indexadas a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 11% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 7% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 5% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

A su vez, el encaje mínimo obligatorio en unidades indexadas durante dicho período se disminuirá de acuerdo a lo que se dispone a continuación:

- a) entre el 1º de enero de 2021 y el 30 de junio de 2021 cada Institución podrá deducir la suma del 2% de las obligaciones en moneda nacional al 31 de diciembre de 2020 a la vista y a plazos contractuales menores a 30 días más el dos por ciento de las que tienen plazos contractuales comprendidos entre 30 y 366 días.
- b) entre el 1º de julio de 2021 y el 31 de diciembre de 2021 cada Institución podrá deducir la suma del 5% de las obligaciones en unidades indexadas al 31 de diciembre de 2020 - a la vista y a plazos contractuales menores a 30 días, más el 6% de las obligaciones en



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

unidades indexadas a la referida fecha a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días, más el 4% de las mencionadas obligaciones a la misma fecha a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días y más el 3% de las mencionadas obligaciones a la misma fecha- a plazos contractuales comprendidos entre 180 y menores a 367 días.

**Artículo 172.1.2 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN UNIDADES INDEXADAS – BANCOS MINORISTAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA MINORISTAS)** Los bancos minoristas y las cooperativas de intermediación financiera minoristas deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 15% de las obligaciones en unidades indexadas a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 3% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidas entre 30 y 90 días;
- c) el 2% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 1% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

**Disposición Transitoria.** La presente disposición regirá a partir del primero de enero de 2022.

Hasta el 31 de diciembre de 2020 continuará rigiendo el artículo en su redacción actual.

Entre el 1/1/2021 y el 31/12/2021 regirán los siguientes porcentajes de encaje:

- a) el 18% de las obligaciones en unidades indexadas a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 11% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 7% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 5% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

A su vez, el encaje mínimo obligatorio en unidades indexadas durante dicho período se disminuirá de acuerdo a lo que se dispone a continuación:

- a) entre el 1º de enero de 2021 y el 30 de junio de 2021 cada Institución podrá deducir la suma del 2% de las obligaciones en moneda nacional al 31 de diciembre de 2020 a la vista y a plazos contractuales menores a 30 días más el dos por ciento de las que tienen plazos contractuales comprendidos entre 30 y 366 días.
- b) entre el 1º de julio de 2021 y el 31 de diciembre de 2021 cada Institución podrá deducir la suma del 3% de las obligaciones en unidades indexadas al 31 de diciembre de 2020 - a la vista y a plazos contractuales menores a 30 días, más el 6% de las obligaciones en unidades indexadas a la referida fecha a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días, más el 4% de las mencionadas obligaciones a la misma fecha a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días y más el 3% de las mencionadas obligaciones a la misma fecha- a plazos contractuales comprendidos entre 180 y menores a 367 días.

**2)** Encomendar a la Gerencia de Política Económica y Mercados la comunicación de lo dispuesto, por medio de Circular.

**(Sesión de hoy – Acta N° 3512)**  
(Expediente N° 2020-50-1-2300)  
Resolución publicable”

**Ec. Adolfo Sarmiento**  
Gerente Política Económica y Mercados